

RECOBRO DE LIBERALIDADES EN LA LEY DE SUCESIONES ARAGONESA POR CAUSA DE MUERTE¹

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: FUEROS 1º Y 2º DE SUCCESSORIBUS AB INTESTATO. CONEXIÓN CON LA SUCESIÓN TRONCAL Y CON LA EXCLUSIÓN SUCESORIA DE LOS ASCENDIENTES EN LA SUCE- SIÓN ABINTESTATO

La Ley de Sucesiones por causa de muerte² (Lsuc.) regula el recobro de liberalidades en los artículos 209 y 210 en términos muy similares a los derogados artículos 130 y 131 de la

¹ Esta breve nota de la profesora María Martínez Martínez (Profesora Titular de Derecho civil de Zaragoza) es consecuencia de una intervención en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya el 23 de enero de 2008, en el seno del Grupo de estudio de Derecho Foral del ICASV. Se recogen, muy brevemente, conclusiones de mi tesis doctoral, dirigida por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA titulada *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, volumen primero: *Antecedentes. La sucesión intestada en Derecho aragonés histórico*, volumen segundo: *La sucesión legal en la Ley de Sucesiones por causa de muerte*, editada el año 2000 por El Justicia de Aragón en Zaragoza [hoy también, en www.bivida.es]. En ambos ejemplares está el resultado de la investigación histórica y del Derecho vigente sobre el recobro de liberalidades. Referencia básica también al recobro de liberalidades se encuentra en las dos ediciones del *Manual de Derecho civil aragonés*, dirigido asimismo por el doctor DELGADO y publicado por El Justicia de Aragón, en Zaragoza en 2006 y 2007 respectivamente.

² Ley 1/1999, de 24 de febrero de Sucesiones por causa de muerte, BOA núm. 26, de 4 de marzo.

Compilación del Derecho civil de Aragón³ y conservando su misma filosofía. Se han mejorado técnicamente bastantes aspectos de su régimen jurídico. La Ley no alude al recobro de dote y firma de dote ante el total desuso de las figuras, como indica el legislador en el Preámbulo⁴.

Los antecedentes históricos remotos del recobro de liberalidades se encuentran en los Fueros de Aragón 1º y 2º *De successoribus ab intestato*, ambos posteriores a la Compilación de Huesca de 1247 y cuyas fechas se fijan respectivamente en 1311 y en 1461⁵.

Tradicionalmente, se ha mantenido por foristas y foralistas que ambos fueros tuvieron como finalidad paliar la injusticia de la falta de llamamiento de los ascendientes en la sucesión abintestato, consecuencia de la rigurosa aplicación de la troncalidad en Aragón. El estudio de las fuentes históricas permite afirmar con bastante seguridad que el fuero único *De rebus vincularis* de 1247 era aplicado en la práctica siguiendo criterios de troncalidad pura (quizás troncalidad continuada, no es fácil dar una

³ Ley 15/197, de 8 de abril, asumida como Derecho propio por Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo.

⁴ Apartado IX. Tal falta de regulación expresa no ha de hacer pensar en la derogación del régimen jurídico. Es decir, lo dispuesto en el artículo 129 de la Compilación respecto del destino sucesorio de los bienes entregados entre cónyuges como dote o firma de dote pueden

⁵ Para el conocimiento del sentido y contexto de la Compilación de Huesca de 1247, DELGADO ECHEVERRÍA, «Vidal Mayor», un Libro de Fueros del siglo XIII», en *Estudio Introductorio a Vidal Mayor*, edición facsímil de la Diputación Provincial de Huesca, DPH, Huesca, 1989, páginas 44 a 81 (también, en www.bivida.es).

El texto completo de los fueros 1º y 2º *De successoribus abintestato* es de fácil acceso en la edición facsímil dirigida por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA y publicada en 3 tomos por El Justicia de Aragón en Zaragoza el año 1991 de la célebre obra del siglo XIX de dos abogados aragoneses Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA titulada *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Ambos fueros están en el tomo I, páginas 243 y 244.

Hoy todavía es más sencilla la consulta en la Biblioteca Virtual de Derecho aragonés (BIVIDA), proyecto dirigido por el profesor DELGADO, que contiene en imágenes todo lo publicado impreso sobre Derecho aragonés desde 1476 hasta el año 2000 y es de libre acceso en internet: <http://www.bivida.es>.

respuesta concluyente), excluyera o no en su tenor literal a los ascendientes⁶. Fallecido un causante sin descendencia, todos los bienes eran heredados por los más próximos parientes colaterales de la familia de la que los bienes habían procedido al causante y, entre dichos colaterales, se seleccionaba a los «más próximos descendientes» de la parte de donde los bienes procedían, es decir, se elegía a los descendientes del casal de procedencia de los bienes, parientes colaterales del fallecido (hermanos, primos, sobrinos...).

Este mismo modo de devolución de bienes al tronco familiar en la sucesión abintestato se recoge en otros textos de 1247, como el fuero único *De natis ex damnato coitu* y en algunas observancias coetáneas y de fechas posteriores.

El estudio de las fuentes históricas permite afirmar que es muy verosímil que esta manera de entender y aplicar en la práctica la devolución troncal de bienes terminase por provocar la exclusión de los ascendientes del fallecido en la sucesión no sólo en los bienes de origen familiar, sino también en los que habían donado a sus descendientes, fuesen o no entregados como dote por razón de matrimonio, y también en los que el fallecido había adquirido durante su vida a consecuencia de su propia actividad y no por herencia o donación *inter vivos* de familiares, es decir, los llamados «bienes de propia industria».

El texto de los dos fueros *De successoribus abintestato* corroboran estas tesis. El 1º, de 1311, establecía el derecho de los ascendientes del fallecido a suceder preferentemente en los bienes que le hubiesen donado en vida si fallecía sin dejar descendientes y sin haber dispuesto de los mismos. Más adelante, el fuero 2º del mismo título, dado en Cortes de Calatayud en 1461, amplió el ámbito de aplicación de este derecho subjetivamente, al extender la legitimación activa a los hermanos del fallecido y

⁶ Criterios de troncalidad, siguiendo la obra del profesor BRAGA DA CRUZ, *O Direito de Troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Livraria Cruz, Coimbra (Portugal), tomo I, 1941 y tomo II, 1947.

objetivamente, porque se aplicó tanto a bienes donados como a los enajenados por cualquier título al fallecido por sus ascendientes y hermanos.

El artículo 37 del Apéndice aragonés de 1925⁷ recogió el derecho de recobro en la sucesión del hijo legítimo siguiendo los antecedentes históricos: a favor de ascendientes y hermanos del fallecido abintestato y sin herederos forzosos, sobre los mismos bienes muebles o inmuebles donados, vendidos o enajenados por cualquier motivo y siempre que se encontrasen en el caudal hereditario. El recobro de liberalidades se recogió en los artículos 130 y 131 de la Compilación del Derecho civil de Aragón limitando su aplicación a los bienes donados. Hoy está en vigor tal como lo regulan los artículos 209 y 210 Lsuc. en términos prácticamente idénticos al derecho derogado. Las únicas diferencias se encuentran en que la Lsuc. alude expresamente en el artículo 59.3 a la preferencia del recobro de liberalidades frente al consorcio o fideicomiso foral, cuestión controvertida durante la vigencia de la Compilación, en que se establece expresamente la procedencia de la sustitución legal en el recobro de los hermanos (no en el de los ascendientes), en que se prevé la consecuencia de donación de bienes pertenecientes a la comunidad conyugal y en que se declara salvado en todo caso el derecho de viudedad que corresponda al cónyuge (números 2, 3 y 4 del artículo 209 Lsuc.).

2. EFECTOS DEL RECOBRO DE LIBERALIDADES EN LA POSICIÓN SUCESORIA DE LOS ASCENDIENTES Y HERMANOS

El recobro de liberalidades ha sido siempre en Aragón una medida, si se me permite decirlo así, correctora de los efectos que la troncalidad tenía tanto para los ascendientes como para quienes transmitieron los bienes al fallecido fuese a título oneroso o gratuito. Esta misma preocupación por evitar la exclusión sucesoria de los ascendientes y de los hermanos que donaron bienes al causante se

⁷ El Apéndice fue publicado en la Gaceta de Madrid el 12 de marzo de 1924. Está también publicado en el *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo VIII, 1955-1956, páginas 219 a 261.

encuentra en los recobros de liberalidades tal como los concibe la Lsuc., como muestra la propia ubicación sistemática, dentro del capítulo III del título VII, «Recobros y sucesión troncal».

Hay que tener en cuenta que los bienes donados por ascendientes o por hermanos al fallecido sin descendencia son, en la sucesión intestada aragonesa, bienes troncales simples (artículo 213 Lsuc.) y, si fueron directamente donados al causante por sus abuelos o por ascendientes de grado más alejado, bienes de abolorio (artículo 212 Lsuc.). También son bienes de abolorio los habidos de colaterales de generaciones más alejadas, pero no son objeto de recobro pues la Lsuc. es clara: a favor de ascendientes y hermanos del causante con admisión en este último caso de la sustitución legal.

El efecto del recobro de liberalidades en la posición sucesoria de los ascendientes es evidente. Dado que el artículo 211 sólo llama en la sucesión troncal al padre o la madre del causante de la línea de procedencia del bien y además en segundo lugar, es decir, después de los hermanos y sus descendientes dentro del cuarto grado de parentesco colateral con el causante (artículo 211.1º), de no existir el recobro de liberalidades del artículo 209, vivo el donante ascendiente, no heredaría tales bienes y vería como sus propios descendientes tendrían preferencia frente a él en la sucesión.

Para la posición sucesoria de los hermanos, el recobro de liberalidades y la admisión de la sustitución legal, expresamente prevista en la Lsuc. (previsión no expresa en la Compilación aunque era deducible de la interpretación conjunta con el derogado artículo 141) provoca que si está vivo el hermano donante, tiene preferencia para recibir los bienes que donó al fallecido frente al resto de hermanos (pues el bien donado por hermano es troncal: artículo 213 Lsuc.) y, si ese hermano donante ha premuerto al causante, es indigno para sucederle o ha sido excluido de la herencia, sus respectivos descendientes por sustitución legal y dentro del cuarto grado de parentesco con él (es decir, no más allá de los nietos del hermano que donó) tienen preferencia frente a otros parientes troncales llamados en el artículo 211 Lsuc.

3. NATURALEZA Y CARACTERIZACIÓN

La naturaleza del recobro de liberalidades no cambió en la Lsuc. respecto a la de la Compilación si bien se han perfilado sus presupuestos y efectos. Se pueden señalar algunas claves de su caracterización:

a) El recobrante es sucesor a título particular por disposición legal figura a la que alude el artículo 4.2 Lsuc.

b) El recobro *no supone reserva hereditaria* de los bienes donados ni limitación alguna para su disponibilidad *inter vivos* ni *mortis causa* para el donatario; si los mismos bienes no están en el caudal cuando fallece el causante, sencillamente no procederá el llamamiento a recobrar. No se aplica la subrogación real.

c) No provoca que los bienes donados sin más por ascendientes o hermanos estén sometidos a una cláusula *si sine liberis decesserit* que, en Aragón, siempre tiene origen voluntario.

d) Los titulares del recobro *no son legitimarios*. En Aragón los únicos legitimarios son los descendientes del causante y colectivamente (artículos 171 siguientes y concordantes Lsuc.).

e) El recobro *no es la reversión de donaciones del artículo 812 del Código Civil* que se aplica en la sucesión testada e intestada ex artículo 942 Cc. y que admite la subrogación real. Ambas instituciones obedecen a razones completamente diferentes.

f) *No es tampoco igual que el droit de retour légal* del derogado artículo 747 del *Code Civil* francés, donde tenía carácter de sucesión anómala y era considerada sucesión a título universal, como lo tiene el que regula el vigente artículo 738-2 del *Code*. El *droit de retour* a favor de ascendientes ha sido objeto de profunda modificación en la reforma del *Code* por Ley de 23 de junio de 2006 en que se ha aprovechado para aclarar alguna oscuridad en la figura nacida de la redacción del artículo 734 en la reforma por Ley 3 de diciembre de 2001. Sigue siendo derecho ejercitable en

valor, si no puede hacerse *in natura* por no encontrarse los mismos bienes en el caudal hereditario.

g) El recobro *no es consecuencia de la entrega de una donación con cláusula de reversión*. Las donaciones de ascendientes a descendientes y las hechas entre hermanos no están sometidas a condición resolutoria por el hecho de existir la previsión de un recobro en la sucesión legal.

h) *No es tampoco un fideicomiso de residuo* aunque en sus efectos se pueda parecer pero esta figura tiene su origen en la voluntad del testador y el recobro de liberalidades es siempre consecuencia del llamamiento en la sucesión legal o abintestato.

La más importante conclusión es que se trata de un llamamiento en la sucesión legal o abintestato que no implica obligación de reserva para el donatario ni que los titulares del recobro ostenten posición alguna como herederos forzosos o legitimarios.

4. PRESUPUESTOS DE EJERCICIO

a) Fallecimiento abintestato y sin descendencia

El ejercicio del recobro de liberalidades sólo se puede *ejercitar si el causante fallece abintestato* (total o parcialmente: artículo 201 Lsuc.) y *sin descendencia* (todos los descendientes del fallecido son preferentes artículos 206 a 208 Lsuc.). Evidentemente, también tiene lugar si repudian todos los descendientes capaces de heredar.

b) Transmisión por donación de todo tipo de bienes

El bien objeto de recobro habrá sido transmitido al causante en vida mediante *donación, es decir, a título gratuito* (en los términos del artículo 618 Cc.). Da igual el tipo de bien de que se trate, mueble, inmueble, derechos, bienes, etcétera. Todos los tipos de bienes están incluidos.

Después de la Ley 2/2003 de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y por lo dispuesto en su artículo 34, el

recobro no se podrá ejercitar si los bienes han ingresado en el patrimonio común del consorcio conyugal del causante por cualquier título (ingreso que precisa escritura pública: artículo 33 Lrem.).

c) Donación de ascendientes o hermanos

Es indispensable que se haya hecho donación durante la vida del causante por un *ascendiente* suyo (aquí sin límite, aunque lo pondrá la naturaleza) o por un *hermano* (y no cualquier otro pariente colateral) y que *los mismos bienes donados se encuentren en el caudal al fallecer el causante*. No se aplica la subrogación real; el régimen jurídico es diferente al del artículo 812 Cc. que obedece a una filosofía distinta y se aplica tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria, como dispone el artículo 942 Cc.

d) Titulares del recobro

Las personas con derecho a ejercitar el recobro son: ascendientes sin límite; hermanos por derecho propio y descendientes de hermanos por sustitución legal, es decir, por premoriencia, declaración de ausencia, indignidad o exclusión voluntaria de la herencia y hasta el cuarto grado de parentesco civil con el causante (sobrino nietos del causante): artículos 209.2 en relación con los artículos 19, 23, 25 y 26 Lsuc.

Si los bienes donados pertenecían a la comunidad conyugal del donante, el recobro se ejercitará por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo (artículo 209.4 Lsuc.).

El recobrante puede incurrir, como todo heredero legal o abintestato, en causa de indignidad para suceder (artículo 13 Lsuc.).

Si después de fallecer el causante, fallecen los llamados a recobrar, se produce la transmisión de la delación a favor de sus herederos conforme a lo dispuesto en el artículo 39 Lsuc. (transmisión del *ius delationis*, o sea, del derecho a aceptar o repudiar).

e) Recobro, habiendo descendientes

El artículo 210 Lsuc. recoge la regla que contenía el artículo 131 de la Compilación, casi de forma idéntica, aunque exige que todas las transmisiones se hayan producido a título lucrativo.

5. EFECTOS DEL EJERCICIO DEL RECOBRO DE LIBERALIDADES

a) Adquisición de la propiedad y posesión sobre los bienes recobrados

Los recobrantes no necesitan instar declaración de herederos legales (aunque pueden pedirla: artículo 203 Lsuc.) ni que los herederos (troncales o no troncales) les entreguen los bienes objeto de recobro. Dadas las analogías con el legado de cosa cierta y determinada existente en el caudal, conforme al artículo 162 Lsuc., adquieren la propiedad desde la delación. Conforme al artículo 165 Lsuc., pueden, por sí solos, tomar posesión del bien y, si es inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

b) Respeto en todo caso al derecho de viudedad que proceda

El artículo 209.3 deja a salvo, en todo caso, el eventual derecho de usufructo que pueda corresponder al cónyuge del causante, si lo hay (conforme a los artículos 89 y siguientes de la Lrem.).

c) Recobro y consorcio o fideicomiso foral

El artículo 59.3 Lsuc. establece la preferencia del recobro de liberalidades frente al acrecimiento consorcial en caso de conflicto entre ambas instituciones.

6. CONTRIBUCIÓN A LAS DEUDAS

A diferencia de los herederos, incluido el troncal, los artículos 40 y siguientes no aluden expresamente al recobrante. No obstante, dadas las peculiaridades del recobro, sólo si los bienes están en el caudal, se puede ejercitar, lo que no sucederá si los bienes

objeto de recobro deben responder de deudas porque el resto de bienes no alcancen a cubrirlas.

7. ¿PUEDE EL RECOBRANTE ACEPTAR EL RECOBRO Y REPUDIAR EL RESTO DE LA SUCESIÓN A LA QUE ES LLAMADO COMO HEREDERO LEGAL?

Dado el parentesco de los titulares del recobro con el causante es posible que pueda coincidir en una misma persona la condición de recobrante, heredero troncal y no troncal. Aunque la Lsuc. no dice nada expresamente al respecto, dado que puede haber varias declaraciones de herederos legales en función del tipo de bienes (artículo 203.2 Lsuc.) es razonable mantener que pueda aceptarse y repudiarse cada uno de los llamamientos libre e independientemente.

María Martínez Martínez